



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03166-2017-PA/TC

LIMA

LUIS MIGUEL CASTAÑEDA MARÍN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo del 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miguel Castañeda Marín contra la resolución de fojas 327, de fecha 11 de mayo del 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03166-2017-PA/TC

LIMA

LUIS MIGUEL CASTAÑEDA MARÍN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente pretende que se declaren nulas:
 - a) La resolución de fecha 12 de marzo de 2014, Casación 8905-2012 LIMA (f. 21), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, que declaró infundado su recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha 14 de junio de 2012, sobre otorgamiento de bonificación especial del Decreto de Urgencia 090-96.
 - b) La resolución de fecha 14 de junio de 2012 (f. 14), expedida por la Primera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada su demanda contencioso-administrativa sobre impugnación de resolución administrativa incoada contra el Banco de la Nación (Expediente 09818-2008).

A su juicio, dichas resoluciones vulneran sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la pensión y a la igualdad ante la ley, toda vez que han omitido aplicar leyes vigentes y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; además, carecen de razonabilidad.

5. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no es labor de la judicatura constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria cuando contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o cuando los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad afectando de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo cual no se advierte en el caso de autos.
6. En efecto, las cuestionadas resoluciones se encuentra básicamente sustentada en que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para 1996 (26553), no les resulta aplicable el beneficio contemplado en el Decreto de Urgencia 090-96 a los servidores activos y cesantes del Banco de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03166-2017-PA/TC

LIMA

LUIS MIGUEL CASTAÑEDA MARÍN

Nación al tener dicha institución la condición de entidad financiera del Estado. Por consiguiente, en la medida en que se pretende el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6*supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL